



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

98

CI570/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ENRIQUE GONZÁLEZ FONSECA.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de enero de 2011, el C. Enrique González Fonseca, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00237, misma, que se cita a continuación:

“Buenas tardes:

Mucho les agradeceré me proporcionen la siguiente información; La integración con cargo y nombre de los miembros directivos del comite directivo municipal en Atizapán de Zaragoza de los partidos politicos PRI, PRD, PT, Nueva alianza y Convergencia. Por su atención !Gracias!” (Sic)

- II. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, turnó la solicitud mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 25 de enero de 2011, mediante el sistema INFOMEX-IFE, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal.” (Sic)



IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

V. Con fecha 18 de febrero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria emitió la resolución CI447/2011 con motivo de la clasificación realizada por el órgano responsable, en relación a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la información solicitada por el C. Enrique González Fonseca, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Convergencia**, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahogue el recurso de manera fundada y motivada, de conformidad con lo señalado en la parte final del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Convergencia.**”

VI. Con la misma fecha, en cumplimiento de la resolución CI447/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática del Trabajo, Nueva alianza y Convergencia, mediante el sistema INFOMEX-IFE para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00237, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de febrero del presente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. Con fecha 22 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema INFOMEX IFE, la respuesta del Partido del Trabajo al requerimiento realizado por la Unidad de Enlace dando acceso a la información solicitada por el ciudadano, misma que consiste en un listado que contienen los nombres de Comités Ejecutivos Municipal del Estado de México y se integra de cincuenta y siete fojas.
- VIII. Con la misma fecha se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Nueva Alianza, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:
- “En atención a su solicitud UE/11/00237, realizada por el C. Enrique González Fonseca, me permito comunicarles que la información solicitada se declara como inexistente toda vez que no contamos con Representaciones Municipales, como lo marca el Estatuto del Partido Nueva alianza en el Capítulo Quinto “De los principios de organización del Partido”
- IX. Con fecha 24 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema INFOMEX IFE, la respuesta del Partido de la Revolución Democrática al requerimiento realizado por la Unidad de Enlace dando acceso a la información solicitada por el ciudadano, misma que consiste en un cuadro que contienen los nombres del Comité Ejecutivo Municipal de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México y se integra de una foja.
- X. Con fecha 2 de marzo de 2011 la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, informo al solicitante la resolución CI447/2011 emitida por el Comité de Información.
- XI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al C. Enrique González Fonseca, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, correo electrónico y del oficio UE/PP/0241/11 las respuestas otorgadas por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.
- XII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0242/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que con fecha 18 de febrero del presente año, se les requirió a los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia se pronunciaran respecto del requerimiento dentro del término de ley, mismo que fenecería el día 4 de marzo del año en curso, de tal suerte que los institutos políticos se encontraban dentro del plazo legal previsto para dar contestación. Una vez que los partidos políticos emitieran su respuesta las mismas le serian notificada mediante correo electrónico.
- XIII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0241/11 la Unidad de Enlace la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al C. Enrique González Fonseca, la



respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

- XIV. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.
- XV. Con fecha 4 de marzo de 2011, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace la respuesta del Partido Convergencia a través del oficio CEN/CT/012/2011, mismo que da acceso a la información solicitada por el ciudadano, y que anexa que consiste en un listado que contiene los nombres del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza del Estado de México y se integra de una foja.
- XVI. Con fecha 7 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace notificó al C. Enrique González Fonseca, a través de correo electrónico y mediante el oficio UE/PP/0250/11 la respuesta otorgada por el Partido Convergencia.

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: **“(…) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a**



partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que el Partido Nueva Alianza manifestó que es inexistente la información consistente en la integración con cargo y nombre de los miembros directivos del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza toda vez que a decir del instituto político no cuenta con Representaciones Municipales, como lo marcan sus propios Estatutos en el Capítulo Quinto "De los principios de organización del Partido"

Cabe señalar que, si bien el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, mismo que a continuación se cita, establece que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), aun cuando el requerimiento de información será relativa al ámbito local.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

Así las cosas, se tiene que los Estatutos del Partido Nueva Alianza establece en sus artículos 1, 17 y 51 lo siguiente:

Artículo 1.- El nombre del partido es Nueva Alianza, partido político nacional, y tendrá su domicilio en la Ciudad de México.

Los órganos estatales de Nueva Alianza, tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

Los órganos de gobierno del partido Nueva Alianza son:

- I. La Convención Nacional;
- II. El Consejo Nacional;
- III. La Junta Ejecutiva Nacional; y
- IV. La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

De los principios de organización del Partido

Artículo 17.- Nueva Alianza se organiza nacionalmente bajo principios democráticos y de unidad de acción.

Los principios organizativos de Nueva Alianza son:

(...)

II. La estructuración jerárquicamente democrática de sus órganos de dirección, por la cual, los órganos dirigentes nacionales privan sobre los demás órganos de dirección territorial;

III. La unidad de acción, que significa que adoptada una decisión, todos los afiliados a Nueva Alianza, quedan obligados a hacerla cumplir, sin demérito de la crítica o la búsqueda del cambio;

IV. **Los órganos dirigentes estatales y del Distrito Federal** deben cumplir y hacer cumplir las decisiones que, conforme a estos Estatutos, adopten los órganos de dirección nacional; y

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

104

De los órganos del Partido en las Entidades Federativas

Artículo 51.- El órgano superior de dirección de Nueva Alianza en cada entidad federativa es la Convención Estatal, que se reunirá cada tres años, a convocatoria del Consejo Estatal, aprobada previamente por la Junta Ejecutiva Nacional.

(...)

De los artículos antes citados, se desprende que el Partido Nueva Alianza en su organización interna no contempla una estructura a nivel municipal, únicamente Nacional y Estatal, circunstancia que hace evidente la inexistencia de la información requerida a este instituto político.

Por lo anteriormente señalado, resulta aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a las facultades que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Información confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Nueva Alianza, respecto a la información relativa a la integración con cargo y nombre de los miembros directivos del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza.



5. Que para este Comité de Información no pasa desapercibido la falta de respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional razón por la cual se instruye a la Unidad de Enlace a que requiera al instituto político que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución den respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca, en aras de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, fracción II y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 17 y 51 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el Partido Nueva Alianza, respecto a la información a nivel municipal requerida por el C. Enrique González Fonseca, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución den respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca.

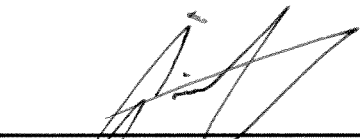
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



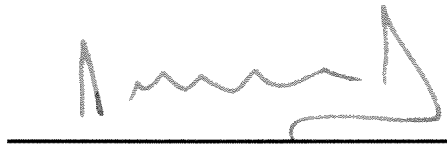
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Nueva Alianza y al Partido Revolucionario Institucional.

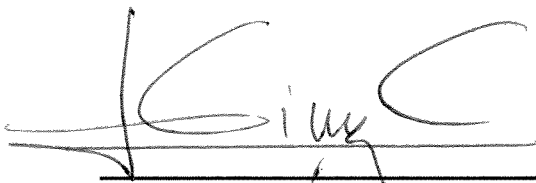
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información